

# **EFFECTOS LEGALES DE LAS SANCIONES INTERNACIONALES EN GARANTÍAS BANCARIAS A PRIMER REQUERIMIENTO**

## **SUMARIO**

1. Naturaleza jurídica de las garantías a primer requerimiento
2. Sanciones internacionales: impacto en relaciones contractuales
  - 2.1. Ámbito de aplicación
  - 2.2. Impacto en relaciones contractuales
3. Impacto de las sanciones internacionales en garantías a primer requerimiento
  - 3.1. Efectos de las sanciones sobre los compromisos de las entidades garantes
  - 3.2. Inclusión de cláusulas de sanciones en los textos de garantías a primer requerimiento

## **RESUMEN**

Las garantías bancarias a primer requerimiento (o avales a primera demanda) juegan un papel de vital importancia en el comercio internacional. Su uso como instrumento irrevocable de garantía, con naturaleza jurídica independiente y autónoma respecto a la relación comercial subyacente, y ejecutable a primer requerimiento, permite que se formalicen multitud de transacciones comerciales en el mercado internacional.

En el contexto geopolítico actual, es cada vez más común el uso de sanciones internacionales por parte de gobiernos y organismos de distinta naturaleza, que limitan o prohíben las relaciones comerciales con países, empresas o individuos. Resulta pertinente analizar qué efectos legales tiene la adopción de esas sanciones sobre garantías bancarias. Así mismo, este contexto está forzando que entidades financieras garantes tiendan a incluir cláusulas en el propio texto de las garantías para limitar su validez y ejecutabilidad en caso de adopción de sanciones internacionales, lo que puede afectar a la naturaleza jurídica de este instrumento bancario.

### **1. Naturaleza jurídica de las garantías a primer requerimiento**

Con el objetivo de contextualizar el posterior análisis sobre el impacto de las sanciones internacionales en las garantías bancarias, cabe recordar la naturaleza jurídica de este instrumento legal.

El aval a primer requerimiento es un contrato atípico, fruto de la autonomía de la voluntad de las partes consagrada, en el ordenamiento jurídico español, en el artículo 1.255 del Código Civil. Su naturaleza jurídica es la de garantía autónoma e independiente de la relación comercial subyacente y del contrato cuyo cumplimiento se garantiza.

Como pone de manifiesto la STS de 1 de Octubre de 2007<sup>1</sup>, *«la característica del aval a primer requerimiento, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, es la de dar nacimiento a una obligación de garantía que pierde su carácter accesorio de la obligación principal (la obligación del garante es independiente de la obligación del garantizado y del contrato inicial), por lo que no es menester que para la efectividad de la garantía se demuestre el incumplimiento de la obligación garantizada, sino que basta con la reclamación del deudor para hacer efectivo el cumplimiento de ésta»*

En el ámbito internacional, dada la diversidad normativa que podemos encontrarnos en las diferentes jurisdicciones, podemos acudir a los estándares internacionales marcados por la normativa técnica de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) sobre las garantías a primer requerimiento.

La CCI, entre otras funciones, publica compendios de normas aplicables a garantías bancarias. Principalmente, nos referimos a las *Uniform Rules for first Demand Guarantees (URDG758)*, *Uniform Customer Practices for Documentary Credits (UCP600)*, y *Usos Internacionales relativos a los créditos contingentes (ISP98)*.

En el mercado internacional estas normas se han convertido, a lo largo de los años, en el estándar más extendido y las partes deciden voluntariamente someterse a las mismas en la gran mayoría de las garantías internacionales.

Como elemento común de estas normativas se encuentra igualmente la definición del carácter irrevocable, autónomo e independiente de las garantías a primer requerimiento.

## **2. Sanciones internacionales**

### **2.1. Ámbito de aplicación**

---

<sup>1</sup> Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 979/2007 de 1 Oct. 2007, Rec. 3542/2000.

En los últimos años, las sanciones internacionales se han convertido en un instrumento de presión utilizado por los distintos países u organismos supranacionales para tratar de penalizar y corregir determinadas conductas o decisiones políticas adoptadas por países, empresas o individuos. Se trata de medidas coercitivas que pueden prohibir o limitar las relaciones económicas y comerciales con los sujetos sancionados.

Las sanciones internacionales pueden adoptarse por países concretos o por entidades supranacionales como Naciones Unidas o la Unión Europea, por ejemplo.

Así, el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>2</sup> establece que *«El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones y, podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas»*.

Por su lado, las sanciones son un instrumento esencial de la política exterior y de seguridad común (PESC) de la Unión Europea (UE). En 2004, el Comité Político y de Seguridad acordó algunos principios básicos sobre el recurso a las sanciones y su aplicación. Estos principios básicos se recogen en las *«Orientaciones sobre la aplicación y evaluación de medidas restrictivas»*, adoptadas por primera vez por el Consejo en 2003 y actualizadas en diversas ocasiones. En base a todo ello, el Consejo puede decidir imponer medidas restrictivas contra terceros países, entidades o individuos.

En el ordenamiento jurídico español, las sanciones financieras internacionales se encuentran reguladas por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y en el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. El artículo 42.1 de la ley 17/2010<sup>3</sup> se refiere a las sanciones financieras establecidas por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión del terrorismo y de la financiación del terrorismo, y a la prevención, supresión y disrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y de su financiación.

---

<sup>2</sup> Declaración unilateral española en aceptación de la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia, depositada en la sede de las Naciones Unidas el 29 de octubre de 1990 - Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>3</sup> Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Por su parte, la sección 2 “Sanciones y Contramedidas financieras internacionales” del RD 304/2014<sup>4</sup> aporta regulación concreta que afecta especialmente a las entidades financieras en materia de autorización de transferencias, bloqueo y congelación de fondos.

Cabe destacar, los efectos de la Directiva (UE) 2024/1226 sobre las vulneraciones de las medidas restrictivas de la UE, que pasaron a considerarse “delitos europeos” al imponer a los Estados miembros la obligación de tipificar como delito estas vulneraciones.

## **2.2. Impacto en relaciones contractuales**

La adopción de sanciones internacionales produce un gran impacto tanto en relaciones comerciales vigentes en el momento de la adopción de la sanción como en las futuras relaciones comerciales con los sujetos sancionados. Por ejemplo, en el contexto vivido en los últimos años, España, la Unión Europea, Naciones Unidas o Estados Unidos han adoptado sanciones contra empresas, entidades financieras e individuos rusos, de modo que el comercio internacional con el país se ha visto altamente afectado. Esto ha ocurrido, igualmente, en otros momentos históricos, con las relaciones comerciales con Irán, Venezuela o Cuba.

Estas sanciones implican, entre otras muchas medidas, el bloqueo de fondos, la desconexión del sistema de mensajería bancaria SWIFT, la prohibición de financiar directa o indirectamente el comercio de determinadas mercancías, etc. Por ello, el comercio internacional, y concretamente los instrumentos bancarios utilizados por las contrapartes comerciales y sus entidades financieras, pueden sufrir un alto impacto, planteándose diversas cuestiones legales que conviene tratar de aclarar.

En primer lugar, la adopción de sanciones internacionales puede suponer un riesgo de incurrir en incumplimiento contractual si, como consecuencia de la sanción, una de las partes no puede llevar a cabo sus obligaciones bajo ese contrato. Por ejemplo, si un banco emitió una garantía internacional a favor de un banco de otro país que ha sido sancionado, y la sanción exige la desvinculación total de ese banco, el emisor se expone a un posible incumplimiento de los compromisos asumidos en la propia garantía.

La pregunta principal en este supuesto es ¿puede un banco que ha emitido un instrumento de garantía irrevocable (pagadero a primer requerimiento) negarse a honrar

---

<sup>4</sup> Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

su obligación de pago, en caso de que se adopte una sanción que afecte a algún interviniente o elemento de la garantía?

En primer lugar, para responder hay que determinar el alcance de la sanción y su afectación a las garantías bancarias. Para ello, debemos acudir, inicialmente, a la norma o resolución concreta que desarrolle la sanción que, con mayor o menor detalle, regulará su alcance y determinará las prohibiciones o limitaciones que imponga.

A modo de ejemplo, en el artículo 11 (1) del Reglamento (UE) No 269/2014 del Consejo de 17 de marzo de 2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania<sup>5</sup> podemos encontrar referencia expresa al pago de garantías. Así podemos leer que *“No se satisfará reclamación alguna relacionada con un contrato o transacción cuya ejecución se haya visto afectada, directa o indirectamente, total o parcialmente, por las medidas impuestas por el presente Reglamento, incluidas las reclamaciones de indemnización o cualquier otra solicitud de este tipo, tales como una reclamación de compensación o una reclamación a título de garantía, en particular cualquier reclamación que tenga por objeto la prórroga o el pago de una fianza, una garantía financiera o una indemnización, en particular financieras, independientemente de la forma que adopte, si la presentan”*.

En segundo lugar, habrá que estar a las decisiones judiciales en la materia de la jurisdicción competente. En este sentido, las sentencias son escasas, por ejemplo, no existe en la jurisprudencia española decisiones judiciales que aborden de forma concreta esta cuestión. Podemos acudir, a modo meramente ilustrativo, a algunas decisiones de tribunales de ciertos países asiáticos, o de Reino Unido, principalmente, que sí han tratado el objeto de este artículo en casos concretos.

A modo de mero ejemplo, cabe citar la sentencia de la Corte de apelación de Reino Unido, en el caso *Celestial Aviation Services Limited v UniCredit Bank GmbH (London Branch)*<sup>6</sup>. En este caso, la Corte de apelación, tras el rechazo de la instancia inferior, ha amparado la negativa al pago de unas garantías emitidas por UniCredit a favor de compañías rusas relacionadas con el suministro de determinadas mercancías sujetas a sanciones, aun cuando dichas sanciones se adoptaron con posterioridad a la emisión de las garantías. Podemos citar, igualmente, la sentencia relativa al caso *LLC Eurochem North-West-2 &*

---

<sup>5</sup> Regl. (UE) n.º 269/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania).

<sup>6</sup> 11 June 2024 UK Court of Appeal, case of *Celestial Aviation Services Limited v UniCredit Bank GmbH (London Branch)* [2024] EWCA Civ 628

*Anor v Societe Generale SA & Ors*<sup>7</sup>, por medio de la cual la High Court de Reino Unido falló a favor de los bancos, confirmando que no podían honrar determinadas obligaciones asumidas en garantías, por la adopción de medidas restrictivas por parte de la UE (en este caso, el destinatario final de los fondos era un sujeto sancionado). El tribunal aplicó el criterio *Ralli Bros v Compania Naviera Sotay Aznar*, que ampara no cumplir con una obligación contractual si la misma implica incurrir en ilegalidad.

Por último, como se verá en el apartado siguiente, deberá hacerse un análisis omnicomprendivo del caso concreto, desde la perspectiva no sólo legal sino también regulatoria o de *compliance*, para determinar si el pago de la garantía entra o no dentro de las actividades sujetas a restricciones por la sanción de que se trate, pudiendo recurrir, incluso, a elevar consultas a las autoridades competentes.

### **3. Impacto de las sanciones en garantías internacionales**

#### **3.1. Efectos de las sanciones sobre los compromisos de las entidades garantes**

Cuando, vigente una garantía internacional emitida por un banco, se adopta una sanción contra alguna de las partes intervinientes de la garantía (bien sea el banco emisor, banco corresponsal, avalado o beneficiario) o sobre el negocio subyacente a la garantía (por ejemplo, la exportación de determinada mercancía) se plantea, principalmente, la duda de si la obligación de pago por parte del banco garante, ante una ejecución, debe o no satisfacerse.

En la propia normativa de la CCI no encontramos amparo para no proceder al pago de una garantía en caso de mera adopción de una sanción. Estas normativas preconizan como elemento esencial el carácter independiente y pagadero a primera demanda de las garantías, debiendo los bancos honrar sus obligaciones ante cualquier ejecución formalmente correcta. Ahora bien, la propia CCI indica que sus normas no dejan de ser unas normas privadas de carácter técnico, sin rango legal. Por ello, indican que, si una sanción internacional resulta de obligado cumplimiento para una entidad financiera garante, dicha sanción prevalece sobre las normas de la CCI a las que se ha sometido la garantía, por lo que existiría amparo para no pagar. De hecho, en su *Guidance Paper "The Use of Sanctions Clauses in Trade Finance-related Instruments Subject to ICC*

---

<sup>7</sup> 31 July 2025 UK High Court of Justice, King's Bench Division, Business and Property Courts of England and Wales, Commercial Court. Case LC EuroChem North-West-2 & EuroChem Group AG v Société Générale S.A. & Ors

*Rules, including Documentary and Standby Letters of Credit, Documentary Collections and Demand Guarantees*", la CCI dice que "sanctions laws and regulations are generally considered as being mandatory and thus may override the ICC rules applicable to that instrument and, more generally, the contractual terms of the instrument".

Cabe resaltar el matiz de que la regulación que establezca la sanción debe ser de obligado cumplimiento para la entidad financiera, no siendo suficiente que la entidad hubiera decidido voluntariamente cumplir con un determinado régimen sancionatorio que no le es de obligado cumplimiento. Por ejemplo, para un banco europeo sería de obligado cumplimiento las sanciones provenientes de la UE o NNUU, por ejemplo, pero no las adoptadas por Office of Foreign Assets Control "OFAC" de Estados Unidos.

Por tanto, podemos concluir que, en un escenario en el que un banco garante esté obligado a cumplir con las medidas sancionatorias adoptadas por un órgano que le resulte de obligado cumplimiento, y el pago de una ejecución supusiese un incumplimiento claro de dichas medidas, el banco tendría amparo legal para no honrar la garantía durante el plazo en que se mantengan vigentes esas medidas. Pero, aun en un escenario como este, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica irrevocable, independiente y autónoma de la garantía, por lo que el banco debe tratar de honrar su compromiso y buscar opciones para que ello no comporte un incumplimiento de las medidas sancionatorias que le sean aplicables (por ejemplo, utilizando otros bancos corresponsales, si el sancionado es el banco corresponsal inicialmente utilizado).

En cualquier caso, en estos escenarios, la entidad financiera emisora puede encontrarse con dificultades para determinar si la consecución de su obligación de pago puede suponer o no un riesgo de incumplir las sanciones que le son de obligado cumplimiento. Se dan, por tanto, situaciones complicadas, que deben analizarse caso a caso, y en el que los departamentos legales y de *compliance* de los bancos deben hacer un análisis respecto a la pertinencia de pagar la ejecución de una garantía para dar cumplimiento a su obligación (y evitar una posible reclamación por impago del beneficiario) o asumir dicho incumplimiento en aras de evitar un posible quebrantamiento de una sanción aplicable. Lamentablemente, no siempre podemos contar con que la norma o resolución que desarrolle el alcance de la sanción vaya a referirse de forma explícita a todas las situaciones en las que un banco garante pueda encontrarse. En estos casos, existe la posibilidad de elevar el asunto concreto a las autoridades competentes para las sanciones aplicables, por ejemplo, a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional del Ministerio de Economía y Empresa, en el caso de España, para que

se analice la posibilidad de emitir una dispensa o licencia para que el banco pueda dar cumplimiento a su obligación.

Por otro lado, existe otra cuestión que genera debate. Si el pago de una ejecución resultase claramente contraria a una sanción, la exoneración del banco respecto a su deber de cumplir con su obligación de pago no debe entenderse aplicable *sine die*, sino que debe entenderse que ha quedado en suspenso hasta que la situación respecto a las sanciones cambie y el banco pueda dar cumplimiento a su obligación sin riesgo de quebrantar la sanción. Esto tiene especial impacto si, mientras se encuentra vigente la sanción, el periodo de validez de la garantía llega a su término. En estos casos, optamos por considerar dos escenarios:

- (i) Si antes del vencimiento se ha recibido una ejecución conforme, en cuyo caso, una vez adoptada la sanción, queda paralizado el plazo para el pago, debiendo pagar una vez se levante la sanción.
- (ii) Si antes del vencimiento, no se hubiera recibido una ejecución, y vigente la sanción ocurre el vencimiento de la garantía, en cuyo caso, una vez levantada la sanción la garantía estaría vencida a todos los efectos y no sería posible ejecutarla.

### **3.2. Inclusión de cláusulas de sanciones en los textos de garantías internacionales**

Ante un panorama internacional en el que cada vez se opta más frecuentemente por la adopción de sanciones internacionales, los bancos garantes están planteándose la pertinencia o no de incluir cláusulas que limiten su compromiso irrevocable de pago regulado por la garantía. Si bien, desde la perspectiva del banco garante la inclusión de estas cláusulas le permite, llegado el caso, tener amparo legal en la propia garantía para no cumplir sus obligaciones ante el beneficiario, se debe tener en cuenta que estas cláusulas limitadoras del carácter irrevocable de las garantías desnaturalizan en gran medida este instrumento. Si se desnaturaliza el instrumento de garantía, y deja de configurarse como un instrumento ejecutable a primer requerimiento, el comercio internacional puede verse gravemente afectado.

En esta materia, la CCI indica que, si las sanciones internacionales resultan de obligado cumplimiento para el banco garante, y, por tanto, prevalecen sobre la regulación aplicable a la propia garantía, resulta innecesario incluir cláusulas de sanciones en las garantías que, además, pueden conducir a confusión sobre los términos de esta.

Además, en algunas jurisdicciones, los bancos podrían incurrir en responsabilidad legal si existen leyes locales que prohibiesen expresamente el uso de cláusulas de sanciones.

Aun con todo ello, para el caso de que los bancos decidan incluir estas cláusulas y los beneficiarios de estas las acepten (lo que puede resultar improbable), la CCI realiza las siguientes recomendaciones:

- Las cláusulas de sanciones en garantías no deben utilizarse como norma general. Sólo deben considerarse en transacciones muy específicas y tras un proceso de negociación con todas las partes.
- Deben tener un carácter informativo y hacer referencia expresa y específica al régimen sancionatorio aplicable. Deben evitarse fórmulas abiertas como *“any applicable local and foreign laws”*.
- No deben hacer referencia a políticas internas de la entidad emisora, que vayan más allá de las sanciones que le son de obligado cumplimiento al banco garante.

#### **4. Conclusiones**

La adopción de sanciones internacionales, especialmente de naturaleza comercial o financiera, tiene gran impacto sobre las relaciones comerciales y jurídicas de los operadores en el mercado internacional. Respecto al impacto en garantías bancarias, aun siendo instrumentos legales autónomos y ejecutables a primera demanda, pueden ver afectada su ejecutividad por una sanción internacional que prohíba o limite su ejecución y pago.

En estos escenarios, las entidades financieras se enfrentan a situaciones complejas, que deben analizarse caso a caso, desde la perspectiva legal y de cumplimiento, especialmente dada la falta de decisiones judiciales en la materia y la escasa claridad y detalle de las resoluciones que adoptan las sanciones y detallan su impacto.

Parece claro, en última instancia, que para que un banco pueda dejar de honrar sus obligaciones derivadas de la emisión de una garantía internacional, debe enfrentarse a un incumplimiento claro de la sanción aplicable, no pudiendo utilizarse la sanción como mera excusa tangencial para eludir sus responsabilidades.

Sólo en caso de que la sanción emane de un país u organismo que pueda obligar al banco, y esa sanción, implique la prohibición de proceder al pago de la garantía, el banco encontrará amparo legal para no honrar su obligación como banco garante.